

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-214/2019

PARTE ACTORA: GAMALIEL
BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral, promovido por **Gamaliel Bautista Hernández, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo**, quienes impugnan el acuerdo de siete de octubre del año en curso, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco¹ que ordenó aperturar el incidente de inejecución de sentencia **05/2019-I** en el expediente **TET-JE-01/2019-I** y sus acumulados, y reservar la sustanciación del mismo, en virtud de la declaración de suspensión de la sentencia de veintitrés de septiembre del año en curso, decretada dentro del juicio de amparo **1589/2019-V** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco.

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Actuación colegiada | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia de la vía | 6 |
| TERCERO. Reencauzamiento..... | 15 |
| ACUERDA..... | 17 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que es **improcedente** la vía de juicio electoral, por considerar que el acto impugnado carece de definitividad al poder ser revisado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por tanto, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que sea el Pleno de dicha autoridad local quien se pronuncie respecto a la pretensión de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Tribunal local. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia² en el expediente **TET-JE-01/2019-I y sus acumulados**, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³. Los efectos de la referida sentencia fueron los siguientes:

(....)

a) Decretar la invalidez lisa y llana del oficio D.E.A/0360/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT.

Se dejan sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones.

c) Respecto a los actos que hayan realizados los actores mientras ocuparon los cargos motivo del cambio de categorías, estos seguirán siendo válidos, pues debe ponderarse el interés general de los actos emanados del órgano interno del IEPCT.

d) Se ordena a las autoridades responsables a través de quien tenga las facultades y atribuciones, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, restituya a los promoventes en los cargos que tenían hasta antes del oficio controvertido, (ahora revocado), y en caso de existir diferencia en sus salarios y demás prestaciones, generadas con motivo del indebido cambio de categorías, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la

² Consultable a fojas 110 a 118 del expediente en que se actúa.

³ En adelante IEPCT.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

notificación de esta resolución, realice los pagos correspondientes.

e) Hecho lo indicado en el inciso anterior, se concede a las autoridades responsables veinticuatro horas, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir los documentos respectivos, en copia certificada legible.

f) Se apercibe a las autoridades responsables, que de no cumplir con lo antes ordenado, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso c) de la Ley de Medios.

(....)

2. Incidente de Inejecución de sentencia. El treinta de septiembre Gamaliel Bautista Hernández y otras ciudadanas, promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local, al considerar que habían fenecido las cuarenta y ocho horas concedidas por el mencionado Tribunal para que el Instituto entonces responsable procediera a la restitución de sus categorías en los puestos que desempeñaban antes de la emisión del oficio impugnado en dicha instancia.

3. Acuerdo impugnado. El siete de octubre la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió acuerdo⁴ en el que determinó la apertura del incidente de sentencia 05/2019-I derivado del expediente TET-JE-01/2019-I y sus acumulados, así como reservar su sustanciación, al ser un hecho notorio que el pasado tres de octubre se concedió la suspensión definitiva, en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto 1589/2019-V promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco, respecto de la sentencia de veintitrés de septiembre dictada en el referido expediente, así como el cumplimiento y sus efectos.

⁴ Localizable en el cuaderno accesorio 5, del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Demanda. El once de octubre del presente año, los promoventes presentaron demanda de juicio innominado a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

5. Recepción. El veintiuno siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio, que remitió la autoridad responsable.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-214/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, el magistrado instructor acordó radicar el presente asunto en su ponencia y ordenó emitir el acuerdo de sala correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵.

9. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si el medio de impugnación debe ser analizado a través del juicio electoral o reconducirlo a una vía diversa.

10. Por ello, la decisión que al respecto se adopte implica una modificación del procedimiento ordinario, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Regional y no del Magistrado Instructor, de ahí que debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia citados, y resolver en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

11. Del análisis del escrito de demanda presentado por **Gamaliel Bautista Hernández, Gamaliel Hernández Bautista, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelín de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo**, se advierte la improcedencia del juicio electoral. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

13. Ahora bien, es de mencionar que respecto del medio de impugnación denominado juicio electoral, el mismo fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e *Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, y el cual **debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación** establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁷.

15. En ese tenor, dicho juicio electoral es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

16. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

electoral, sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

18. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

19. En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que el actor y las actoras controvierten un acuerdo dictado el siete de octubre de dos mil diecinueve, por la Magistrada Instructora del Tribunal local en el juicio identificado con la clave de expediente **TET-JE-01/2019-I** y sus acumulados,

mediante el cual, determinó aperturar el incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada por ese Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y reservar su sustanciación derivado de la suspensión definitiva decretada por la autoridad federal.

20. Lo anterior es así porque, en el caso, el acuerdo que dio inicio al incidente y reservó su sustanciación fue dictado unilateralmente por la Magistrada Instructora del órgano jurisdiccional local y contra esa determinación la parte actora presentó la demanda de juicio electoral incoada ante esta Sala Regional.

21. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor y las actoras señalan expresamente en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado fue emitido por el Pleno del Tribunal responsable; lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inexacto, ya que, conforme a las constancias que obran en autos, se observa claramente que el acuerdo del que se duelen fue emitido por la Magistrada Instructora el pasado siete de octubre.

22. En efecto, aunque ellos refieren que impugnan el acuerdo plenario 3/2009, lo cierto es que caen en un error, pues la mención del mismo en el acuerdo impugnado no es para darle título o naturaleza al mismo, sino que se trata de un fundamento del diverso de fecha siete de octubre.

23. En consecuencia, el aludido acuerdo no fue puesto a consideración y pronunciamiento del órgano colegiado del propio Tribunal local; por tanto, esta Sala estima que es dicho órgano judicial quien debe conocer del presente asunto en primer lugar.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

24. Al respecto, es preciso señalar que, con la presentación de una demanda de un juicio o recurso electoral, el magistrado instructor –es decir el magistrado a quien ha correspondido por cuestión de turno la asignación de ese asunto para que elabore una propuesta de resolución– sustanciará el incidente con la finalidad que el expediente contenga los elementos necesarios, para que el Pleno emita una resolución.

25. Lo anterior, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, sin que por ello el Pleno del órgano jurisdiccional pierda la facultad originaria de emitir todos los acuerdos y resoluciones⁸.

26. Precisamente por ello, las determinaciones intraprocesales que pudo haber adoptado el magistrado instructor en la sustanciación del asunto, podrán ser revisadas por el Pleno del órgano jurisdiccional, si a consideración de alguna de las partes que intervienen en el juicio, se está violentando un derecho.

27. Lo cual puede traducirse en un remedio procesal cuya pretensión es corregir las actuaciones judiciales ante el propio juzgador que los ha dictado.

28. Es así, que por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte del magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o

⁸ Ver jurisprudencia 11/99, citada párrafos anteriores.

modificadas por el órgano colegiado, es decir por el Pleno del Tribunal local.

29. Ahora, puede ser el caso que, en contra las determinaciones del magistrado instructor, no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas, por lo que, ante ese vacío legal, no es impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.

30. Ahora bien, en el caso específico de Tabasco, del análisis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ambas de la referida entidad federativa, se advierte que no se prevé expresamente la posibilidad de defensa en contra de este tipo de determinaciones dictadas por el Magistrado Instructor o su presidente de dicha autoridad.

31. Sin embargo, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la propia Convención, esta Sala estima que este tipo de determinaciones dictadas por el instructor, no deben escapar al escrutinio del Pleno del propio tribunal.

32. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto. Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**⁹.

33. De esta manera, si en la Constitución Federal se establece que las legislaturas de las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, (o como en el caso, remedios procesales) es dable desprender que la falta de previsión de éstos para controvertir determinados actos y resoluciones electorales tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano.

34. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

35. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

36. Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia **15/2014** de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**¹⁰.

37. En congruencia con lo anterior, tenemos que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los actores que intervienen en los comicios.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

38. Por tanto, como ya se ha dicho, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia (incluso en algunos casos, remedios procesales), los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal), y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. Así, de estimar lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal.

39. De tal forma, la implementación de una vía idónea y eficaz es congruente con el citado principio de definitividad, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio.

40. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones

locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

41. Así, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia de una manera completa y eficaz.

42. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2014 que lleva por rubro: "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**"¹¹.

43. De ahí que esta Sala Regional concluye que el juicio electoral resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal.

44. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios **SX-JE-189/2019, SX-JE-102/2017, SX-JE-94/2017, SX-JDC-36/2017, SX-JE-69/2017, SX-JE-70/2017 y SX-JDC-656/2017.**

TERCERO. Reencauzamiento

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

45. No obstante, la improcedencia de la vía del juicio electoral no implica la falta de eficacia jurídica del escrito presentado por la parte actora, toda vez que esta Sala Regional considera que se debe reencauzar la demanda, para que sea el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, quien sustancie y resuelva la controversia.

46. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹², en la cual se alude que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

47. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"¹³, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

48. Así, ante las particularidades del caso, esta Sala estima que el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** para que sea el Tribunal local quien conozca y resuelva.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

49. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo ni tampoco sobre la vía idónea para atender los planteamientos expuestos por el actor y las actoras, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Tribunal Electoral de Tabasco.

50. Por lo anterior, remítase de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco los originales de los autos que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

51. Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, al citado Tribunal local, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de juicio electoral promovido por **Gamaliel Bautista Hernández, Gamaliel Hernández Bautista, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelín de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo.**

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral de

**ACUERDO DE SALA
SX-JE-214/2019**

Tabasco quien se pronuncie respecto a la pretensión de la parte actora, en los términos señalados en el considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal local de referencia, así como la documentación que se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados** a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ